

RESOLUCION DE GERENCIA N° 52 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 27 de febrero de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 162-2022-MSB-GM-GSH-UF, la Papeleta de Imputación N° 393-2021-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; además, en el numeral 1.2, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2022, la administrada León Mestanza Gima Juliana, con DNI N° 07466552, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 162-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 08 de junio de 2022, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1282-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 29 de diciembre de 2021, que declara que existe responsabilidad administrativa por la administrada. Aduce que, la sanción impuesta ha sido emitida arbitrariamente de manera ilegal, ya que el RAS es la norma que regula el procedimiento administrativo sancionador. Además, señala que el acto administrativo carece de validez, ya que pretenden hacerla responsable de un establecimiento comercial que no es de su propiedad, entre otros fundamentos.

Dicho esto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, mencionado precedentemente.

Asimismo, ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido procedimiento comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues



precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

Cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

En el presente caso, la administrada, en su recurso de apelación, señala que la sanción es arbitraria ya que el RAS de la Municipalidad de San Borja, es la norma que regula el PAS a seguir por los administrados y carece de validez por que el establecimiento comercial no es de su propiedad. Ahora bien, de los actuados del procedimiento administrativo, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, el día 10 de abril de 2021, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en el jirón Rutenford N° 207, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete y a las normas municipales vigentes, y que si bien es cierto que existe un contrato de arrendamiento celebrado entre Gilma Juliana León Mestanza y Hugo Percy Villarreal Gallardo, del inmueble materia de litis; también lo es que, este contrato fue celebrado el 01 de octubre de 2021, meses posteriores a la fiscalización celebrada por la administración, todo ello corroborado con las imágenes fotográficas que crean convicción de la infracción cometida.

Teniendo en cuenta los fundamentos glosados, esta gerencia advierte que la resolución cuestionada motivó suficientemente sus argumentos que la parte administrada cuestiona como incorrecta en su recurso de apelación. En este sentido, no se observa ningún vicio de motivación que produzca una eventual trasgresión de los derechos fundamentales. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **León Mestanza Gima Juliana**, con DNI N° 07466552, contra la Resolución de Unidad N° 162-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 08 de junio de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana